

Apuntes críticos a la razón liberal dominante de los derechos humanos*

Mylai Burgos Matamoros**

El universalismo abstracto, el individualismo cosificado y la patrimonialización de los derechos humanos son la base esencial del discurso liberal que ha dominado en la teoría de los derechos humanos desde la modernidad madura. Esto trae consecuencias en la realización de los derechos humanos por generar exclusión, violencia y jerarquías desde las concepciones, con incidencia en los ámbitos normativos y de práctica sociojurídica.

Introducción

Los derechos humanos hoy se han convertido en un instrumento de consenso en la lucha por la satisfacción de las necesidades de la humanidad. Dicho consenso tiene, en mi criterio, tres fundamentos. Primero, material, por sus contenidos: los derechos humanos regulan en la actualidad los bienes principales que los grupos y

las personas hemos creído necesarios para tener una vida adecuada. Desde la salud, alimentación, vivienda, agua, educación, el ambiente, lo laboral —acceso y jornada de trabajo, salario digno, seguridad social, etc.—, hasta las libertades, entre muchos otros aspectos¹, que conforman mediante su satisfacción integral una vida digna de ser vivida² (Herrera, 2005 y 2007). Estos

¹ Hay que destacar que las normativas de los derechos humanos se han complejizado en las últimas décadas. Sobre todo, por la regulación específica de grupos, como las mujeres, las comunidades indígenas, los grupos LGTBI, los niños y niñas, los discapacitados, etc. Un ejemplo específico de regulación diferenciada son los derechos de los pueblos indígenas como el territorio, la consulta, el desarrollo propio, que no tienen el mismo contenido para grupos que no tienen este origen étnico.

² Esta frase que lleva en sí la carga del fundamento de todos los derechos humanos es utilizada y argumentada por Joaquín Herrera Flores en textos como *Los derechos humanos como procesos culturales. Críticas del humanismo*

bienes, en las últimas cinco décadas, se han ido incrementando y regulando en las normas jurídicas, en lo cual ha incidido la lucha de grupos, movimientos sociales y pueblos a partir de sus realidades históricas opresoras. He aquí el segundo fundamento consensual, el político: los derechos humanos se han convertido en un discurso aceptado y empleado en las prácticas sociales de resistencias contrahegemónicas, ante las nuevas realidades pos-socialistas europeas y marcadamente pos-neoliberales. Finalmente, el tercer fundamento, también relevante, sería el normativo: los derechos humanos que se han venido regulando a nivel internacional desde la culminación de la Segunda Guerra Mundial han tenido expresión normativa a nivel global, pero también

jurídico abstracto (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2005) y *La reinención de los derechos humanos* (Andalucía: Atrapasueños, 2007).

* Este artículo es una versión revisada del texto publicado en el libro compilado por Yohanka León del Río, *La paloma: utopía y liberación*. La Habana: Goethe Institute, <filosofi@cu>, y Caminos, 2014.

** Licenciada en Derecho por la Universidad de La Habana, Profesora-Investigadora de la Academia de Derecho de la UACM y la UNAM. C. Dra. en Estudios Latinoamericanos por la UNAM en el área de Filosofía e Historia de las ideas en América Latina, México. Miembro del Colectivo de Estudios Críticos en Derecho, RADAR.

en la mayoría de los órdenes jurídicos nacionales, ya sea por reconocimiento expreso constitucional o, de manera tácita, por prácticas sociopolíticas de la sociedad civil, del Estado o de ambos, amén de las formalidades legales de todos los procesos de suscripción de tratados internacionales, etcétera.

Este consenso actual en el discurso, uso y praxis de los derechos humanos tiene una justificación en las realidades históricas que se viven hoy. Posterior a la caída del campo socialista y la bipolaridad mundial, a la declaratoria del fin de la historia por el liberalismo, en que se alegaba que éste era el rumbo definitivo de las sociedades —el capitalismo— al cual debíamos adaptarnos o fenecer, al desarrollo de sistemas económicos pos-neoliberales, que nos remiten a más y constantes crisis sociales, económicas, políticas y ambientales para las personas, grupos y pueblos no poseedores de capital, uno de los recursos a los cuales se han remitido los desposeídos para luchar por sus vidas es la defensa por el reconocimiento y realización de los derechos humanos.

¿Pero de qué derechos humanos estamos hablando? ¿Son sólo normas expuestas en regulaciones, discursos abstractos y neutrales que comprenden universalidad y consenso? No. La defensa que hoy se realiza por grupos vulnerados en sus derechos se perfila dentro de lo que se ha llamado el pensamiento jurídico crítico: positivismo de combate, uso alternativo del derecho y pluralismo jurídico³. Estos tres fenómenos, teorizados desde la praxis sociojurídica de los pueblos, se centran en pensar el Derecho como un instrumento creador y renovador a favor de los desposeídos y de las víctimas del capital, contra las opresiones existentes. En este sentido, el positivismo de combate es el uso por los pueblos del Derecho vigente estatal nacional e internacional para defenderse y como contención ante las instituciones estatales o privadas contra sus derechos. Por su parte, el uso alternativo del Derecho se ha centrado en una posición hermenéutica crítica desde el poder estatal, sobre todo jurisdiccional, para defender los derechos de grupos vulnerables. Mientras que el pluralismo jurídico es el reconocimiento de los múltiples órdenes jurídicos existentes, sean comunitarios étnicos, estatales, de determinados

³ Para abundar sobre estos tres temas, véanse autores como Boaventura de Sousa Santos, que ha tenido una incidencia internacional con sus elaboraciones teóricas a partir de sus trabajos de sociología y epistemología jurídica. En América Latina existen varios más pero sólo mencionaremos para nuestra lectura a Antonio Carlos Volkmer de Brasil, Jesús Antonio de la Torre Rangel de México y Óscar Correas, argentino-mexicano, como exponentes fundamentales de estos temas desde diferentes perspectivas críticas teóricas y, en algunos casos, desde la praxis sociojurídica.

grupos de poder fácticos, etc. —donde, por ejemplo, una perspectiva emancipadora reconoce los derechos de los pueblos indígenas como alternos y vigentes—, y que presentan una relación biunívoca de historicidad y creatividad normativa ante las realidades que viven, pero no de manera aislada, sino generando relaciones de interlegalidad con otros sistemas jurídicos como el del Estado o el Derecho internacional de los derechos humanos.

Viendo lo anterior, nos encontramos ante una razón crítica hermenéutica propia de lo que son los derechos, desde el propio sujeto despojado o desde sujetos conscientes del necesario cambio social, aunque, en última instancia, casi todos somos desposeídos desde la relación social del capital de una manera u otra. Se expresa entonces una hermenéutica práxica que trasciende el propio discurso jurídico normativo, para buscar una transformación de la realidad sociopolítica. Aquí los derechos humanos en cuanto a sujetos tienen configuraciones personales y colectivas, sus bienes son interpretados en función de los propios sujetos que defienden sus bienes alegando colectividad, solidaridad, mutualidad, comunalidad y que prime la igualdad con respeto de las diferencias, es decir, la diversidad ante un igualitarismo opresor. Estos son los derechos de los cuales argumentamos consensos, acuerdos de mayorías que llegan a 99% de la población mundial y que reclaman ante el mundo la satisfacción de sus necesidades básicas mediante muchas luchas, entre ellas la jurídica, que también es política.

La pregunta obligada es por qué los derechos humanos hoy son vulnerados e incumplidos, cómo puede ser que la propia humanidad ha luchado por ellos y estén reflejados en las más diversas legislaciones nacionales e internacionales y sigan el camino de ser derechos de papel, formales, escritos, no realizados. La respuesta a esta pregunta puede parecer obvia. Vivimos en un sistema socioeconómico global, que le dio cuerpo al periodo histórico moderno⁴, el capitalismo,

⁴ Para este trabajo me acojo a las teorías que afirman que la modernidad como proceso histórico surge entre el siglo XIV y el XVI, aunque hay autores que afirman la existencia de elementos modernos desde la Grecia clásica o en el siglo XI británico, y la mayoría afirma sus inicios con las denominadas revoluciones europeas del siglo XVIII en adelante. En este sentido, creo que la teoría más certera es la que hace confluir el nacimiento de este periodo histórico con el surgimiento del sistema-mundo capitalista, condicionado por la conquista de América en 1492 y la conformación del primer Estado moderno con el reino de España; en conjunto, con el surgimiento y desarrollo de ideas “científicas” —en sentido amplio— respecto al conocimiento, el arte, la Iglesia y la religión, desde principios del siglo XV, y que se extendieron por todo el mundo moderno. En esta caracterización nos podemos acoger a la clasificación

donde la plena satisfacción de los derechos humanos es contradictoria con la propia naturaleza del sistema. El capital y su desarrollo implican acumulación de riqueza basada en dos premisas básicas: la explotación y la violencia hacia otros seres humanos y los recursos naturales. En este sentido, satisfacer una vida digna, con acceso a salud y alimentación adecuadas, educación de calidad, trabajo no explotador, acceso y disfrute de las diversas culturas y todas las libertades, a las cuales nos conlleva el tener cubiertas nuestras necesidades básicas —que pasan por decidir el destino de nuestras vidas personal y colectivamente—, propiciaría el colapso de un sistema que se desarrolla para que pocos puedan tener realizados sus derechos y vivir de forma que únicamente puede estar sostenida por la explotación y la insatisfacción del resto sobre el cual se sustenta, violentamente.

Pero la gran paradoja es que los derechos humanos, como discurso y materialidad normativa, son producto de la propia modernidad capitalista, reflejando así sus contradicciones internas, su sentido dialéctico. Entonces, aunque los derechos son y han sido producto de articulaciones de luchas, a la vez el propio sistema les da cobertura normativa, y los vuelve ejes de los sistemas jurídicos estatales e internacionales existentes. De hecho podríamos afirmar que el derecho moderno tiene como centro el reconocimiento de derechos para las personas y ha articulado todo un discurso de normas téticas⁵ sobre cuáles son esos derechos y en qué consisten, y también

que realizan algunos autores que presentan tres procesos dentro de la modernidad: la modernidad temprana (1450-1648) —aunque estos años pueden extenderse hacia siglos anteriores, si tenemos en cuenta la existencia de pensamiento moderno y relaciones capitalistas—; la modernidad madura, a partir de las revoluciones en Inglaterra (1648) y Francia (1789), así como de las independencias de Estados Unidos (1776) y varios países latinoamericanos (siglo XIX); y la modernidad tardía, referida a las independencias de los países de Asia y África durante el siglo XX. Para abundar en estas perspectivas, véanse a autores y teorías como Immanuel Wallerstein y Samir Amin, para el sistema-mundo capitalista; y a Enrique Dussel y Horacio Cerutti, desde la filosofía latinoamericana, específicamente la filosofía de la liberación.

⁵ Son normas jurídicas declarativas que por sí mismas manifiestan sus contenidos, sin tener que darse una situación hipotética sino situaciones dadas. Por ejemplo, el derecho a la vida en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales al establecer en su Artículo 11:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Por ejemplo, en los derechos patrimoniales, como la compraventa, se regula la acción genérica como tal, que se puede dar o no: es una norma hipotética, pero no es el caso de los derechos humanos que son normas téticas, que declaran por sí mismas sus contenidos.

sobre obligaciones estatales a todas las instancias para que se avance —siempre se avance— pero se abarque poco a la realización de los mismos.

Una vez analizado todo lo anterior, podemos resumir que los derechos humanos son un discurso jurídico y político reconocido y usado tanto por las entidades estatales, las instituciones internacionales y los grupos poblacionales más afectados en la satisfacción de sus necesidades. A la vez, la lógica actual de los derechos humanos tiene génesis y desarrollo en la modernidad capitalista, sistema que de por sí, paradójicamente, va en contra de la realización de estos derechos por su propia naturaleza acumulativa excluyente. Entonces, ¿cómo se explica esta contradicción, esta dialéctica de los propios derechos humanos que abarca su discurso, uso y praxis jurídica?

Aquí es donde cobran importancia, en mi criterio, las concepciones que se tienen de los derechos, qué sujetos y qué bienes involucran, cómo se regulan y protegen. Los derechos humanos, como todo discurso, han sido concebidos de diferentes formas que, con matices, pueden resumirse en dos nociones fundamentales. Una, la mencionada previamente en este texto, considerada alternativa o crítica, que, desde una visión transformadora, han usado los pueblos, comunidades o grupos oprimidos —incluso en los diferentes procesos históricos modernos—, y de la cual en la actualidad, como resultado de esas luchas, se pueden ver aspectos reconocidos en las legislaciones nacionales e internacionales. La segunda es la que surge desde la propia modernidad capitalista como una noción dominante, y la cual casi siempre ha ganado la lucha discursiva práxica en el uso de los derechos humanos; ha sido en su mayoría la generada por los poderes legislativos, la aplicada por los poderes judiciales y la enseñada a los estudiantes en las facultades de Derecho. De esta concepción dominante tratará este artículo.

La concepción dominante de los derechos la he denominado “liberal”, pues, aunque no hay un solo liberalismo, ha triunfado esa doctrina que se hegemonizó como teoría política en el siglo XIX, pero que se fue construyendo desde el nacimiento mismo de la modernidad en el siglo XV. Esta no es la única noción de los derechos en todas estas centenas de años, sobre todo, desde las diferentes luchas sociales de las cuales ha abrevado el pensamiento jurídico crítico. Incluso, hoy estamos inmersos en teorías constitucionales, analíticas, argumentativas, hermenéuticas, pospositivistas sobre el derecho, que han elaborado otras perspectivas a partir de críticas al positivismo liberal jurídico dominante. Pero afirmaré que éstas mantienen esencialmente algunos

de los presupuestos liberales dominantes de los derechos humanos que criticaré en adelante⁶.

El objetivo de este trabajo es develar desde una perspectiva crítica-dialéctica las concepciones dominantes de los derechos humanos en tres aspectos fundamentales: el universalismo abstracto, el individualismo cosificado y la patrimonialización de los derechos. El motivo es que esas nociones, en su mayoría, siguen hegemonizando la interpretación y aplicación de los derechos humanos, lo cual trae como consecuencia que los derechos tengan ese papel ambivalente: contenidos normativos que reconocen del mundo su diversidad y necesidades, por un lado, y por el otro, no son aplicados plenamente desde el punto de vista material.

Quisiera recalcar que únicamente las concepciones teóricas no hacen el camino jurídico práctico. La voluntad política económica del sistema pos-neoliberal capitalista que predomina en el mundo es la razón fundamental de la no realización de los derechos humanos y, por ende, de la insatisfacción de las necesidades fundamentales de las mayorías en este planeta. El discurso teórico objeto de crítica, que se expresa en el ámbito legislativo, judicial y de enseñanza-investigación del derecho, es un medio muy relevante de contención de los propios derechos. Es decir, la modernidad capitalista nos ofrece derechos para todos, los reconoce normativamente, pero en su propia dialéctica impone discursos teóricos mediante los cuales los derechos mismos no podrán ser satisfechos a plenitud en la práctica.

⁶ Aquí podemos mencionar a Ronald Dworkin dentro del denominado pospositivismo, quien —aunque es un gran iusfilósofo estadounidense, con gran aceptación en el ámbito investigativo y de enseñanza jurídica a nivel occidental, así como crítico profundo del positivismo analítico como concepción del derecho— no trasciende el individualismo, el cual es —en su versión radical, es decir, contra toda noción colectiva de los derechos— la base de sus concepciones teóricas de los derechos. No obstante, las perspectivas de Dworkin sobre la relación del derecho y la moral rompen con el universalismo abstracto del iuspositivismo liberal. Véanse textos como *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica* (Barcelona: Gedisa, 2005) y *Los derechos en serio* (Barcelona: Ariel, 2009). Otro ejemplo de iusteórico muy reconocido en América Latina es Luigi Ferrajoli, constitucionalista garantista italiano que critica la perspectiva de que los derechos patrimoniales sean derechos fundamentales, pero su argumento, muy válido y rescatable, incluso para este trabajo, se defiende formalmente con la abstracción universalista de los derechos humanos, lo cual tributa a favor de uno de los aspectos de las concepciones liberales dominantes de los derechos que han limitado su propia realización. Este incumplimiento es la médula desde la cual el autor va a elaborar su propia teoría garantista. Véanse textos como *Derechos y sus garantías. La ley del más débil* (Barcelona: Trotta, 1999).

Para llevar a cabo el análisis se realizará primero un recorrido histórico por cómo se fueron construyendo en la teoría occidental las nociones de derechos humanos en la modernidad, sobre todo, a partir de la modernidad madura del siglo XIX, al triunfar la ideología liberal conservadora que —como ya he mencionado— se mantiene como esencia hoy en la práctica jurídica dominante de los derechos humanos. Posteriormente, se discutirán las características teóricas de los derechos humanos que se han comentado, y se aportarán elementos de lo que implican y las consecuencias que traen sus usos dominantes.

La razón liberal de los derechos. Intereses y falacias dominadoras

Las concepciones liberales hegemónicas de los derechos —universalistas abstractas, individualistas cosificadoras y patrimonialistas excluyentes— tuvieron su génesis en el periodo histórico de la modernidad. A partir de ahí se puede afirmar la existencia de un cambio paradigmático respecto del mundo, la sociedad y el papel que jugaba el ser humano en la transformación de su entorno. Este cambio de paradigma tiene bases en las complejas relaciones que se dan entre el incipiente desarrollo y la extensión mundial del capitalismo y las transformaciones de las nociones de realidad que comenzaron a tener eco en grupos de disímiles ámbitos sociales⁷. Abarcar el recorrido histórico de lo que implicó la epistemología moderna y su incidencia en el ámbito jurídico sería demasiado abarcador para este trabajo. No obstante, estas perspectivas epistémicas que son esencialmente racionalistas y empiristas son la base de las concepciones doctrinales de los derechos que cristalizaron en el siglo XIX⁸ y se profundizaron en la siguiente centuria

⁷ Las perspectivas de la realidad cambiaron para científicos, filósofos, artistas y religiosos, y se demostraron en los acontecimientos históricos de la Revolución Científica, el Renacimiento y la Reforma Protestante desde aproximadamente el siglo XVI. Considero que estos procesos históricos modernos por esencia constituyen uno solo, con un clímax respecto a lo político-jurídico con las ideas de la Ilustración del siglo XVIII, aunque dentro del pensamiento ilustrado ya comenzamos a encontrar las críticas al propio ideario moderno en desarrollo. En este sentido, no es lo mismo abordar el pensamiento de John Locke (1632-1704), que marcó pautas de lo moderno, que el ideario de Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), el cual difiere del filósofo inglés en algunos fundamentos modernistas del ámbito político-jurídico.

⁸ Aunque afirmo —véase nota 5— que la modernidad tiene sus comienzos en el siglo XVI, aproximadamente, me remito a estudiar los discursos teóricos de los derechos a partir del siglo XIX, por concebir que es este el periodo en que se cristalizan las perspectivas naturalistas

hasta la actualidad. No se puede obviar que ha habido algunas variaciones epistemológicas como resultado de las siempre dialécticas luchas de los grupos sociales por sus derechos —en la teoría y la praxis—. Intentaré demostrar lo antes dicho a partir del análisis histórico de los discursos teóricos jurídicos de los derechos en función de las categorías que son objeto de crítica.

El devenir histórico social de las concepciones modernas liberales de los derechos

La perspectiva de los derechos que dominó completamente durante el siglo XIX fue la concepción clásica liberal⁹. Había triunfado el *largo Termidor* conservador frente a la tradición más democrática revolucionaria de la Revolución Francesa, la jacobina (Doménech, 2004: 73; Pisarello, 2011: 89) o la jeffersoniana estadounidense (Doménech, 2004: 59; Pisarello, 2011: 62).

Los principios fundamentales de estas doctrinas liberales dominadoras se basaban en que los seres humanos-*individuos* son todos *libres e iguales*, con la misma capacidad para participar en el mercado y producir, hacer circular e intercambiar bienes y servicios, siendo ésta la esencia de su interacción. Por tanto, las relaciones socioeconómicas debían desarrollarse en un marco de *certeza, previsibilidad y seguridad* para que, si una persona-*individuo* causara daño a otra, por negligencia o voluntariamente, fuera responsabilizada por daños y perjuicios. Por supuesto, era el *mercado el mecanismo ideal* para el desenvolvimiento de todo tipo de relaciones socioeconómicas, y el Estado aseguraría, mediante el derecho, el desarrollo de dichas relaciones sin ningún impedimento. Es decir, la entidad estatal tenía la función mínima de *defensa y seguridad* de las interacciones humanas mediante el sistema jurídico comprendido por normativas, procesos e instituciones.

racionalistas como positivistas, y en que se perfilan con sumo cuidado las características epistémicas teóricas que critico en este trabajo. Hacer un rastreo histórico anterior sobre el tema rebasaría los objetivos del presente estudio.

⁹ Para mayor información histórica acerca del desarrollo constitucional de los derechos, véanse, desde diferentes perspectivas epistémicas, las siguientes lecturas: Fioravanti, Mauricio (1996), *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, Madrid, Trotta; De Cabo, Carlos (1993), *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, vol. II, Barcelona, PPU; Pisarello, Gerardo (2011), *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Madrid, Trotta; y Doménech, Antoni (2004), *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Barcelona, Crítica.

Desde el punto de vista económico-jurídico, se entienden tales concepciones mediante la relación socioeconómica capital-trabajo como relación jurídica civil contractual entre supuestos iguales —patrón/empleado—. Esto implicaba que las partes en igualdad legal pactaban *libremente* el intercambio de bienes, servicios y fuerza laboral por un precio y/o salario, sin la intervención de autoridad estatal ni institución gremial o sindical, porque podían provocar interferencia indebida en el principio básico de la vida civil/política, la *autonomía de la voluntad* de las partes.

Bajo estas premisas es que los derechos concebidos, potenciados y regulados fundamentalmente en el sistema liberal clásico fueron los denominados derechos de libertad, de autonomía o civiles y políticos —derecho a la vida, libertad de expresión, libertad de tránsito, libertad económica, propiedad, al voto y a ser votado, a participar políticamente en las decisiones estatales, entre otros—, sustentados en principios de autonomía de la voluntad, igualdad formal y legalidad —todos los *individuos* somos iguales ante la ley sin distinción de nacimiento, preferencias o *status* social—¹⁰. Dichas regulaciones reflejan, a su vez, la concepción de la política en la época. Al parecer, *todos* de manera absoluta podían tener acceso a la vida civil y política en la nueva sociedad industrial del siglo XIX: a la vida civil, mediante la autonomía de la voluntad, que en este caso implicaría acceso/intercambio de bienes económicos para todos, donde las mayorías, al no tener propiedades, acabarían vendiendo su fuerza laboral en una siempre desbalanceada relación frente al contratante de la misma. Ante este supuesto acceso a la vida civil se garantizaría, a su vez, el acceso a la vida política, pues ya ‘todos somos iguales’ en derechos con acceso al ‘progreso’.

Estas perspectivas universalistas estaban fundamentadas por la *personalidad jurídica abstracta de los individuos*, que databa de la Antigüedad helénica y, con mayor claridad, del Derecho romano. Esto significaba que las personas detentan una voluntad determinada por sí mismas, en que no podían darse vínculos con otros sujetos ni con objetos jurídicos que pudieran incidir en ella. Por tanto, existía la autodeterminación individual, que en este siglo XIX se remarca por la necesidad de autonomía frente a los poderes absolutos monárquicos y eclesiales del antiguo régimen europeo.

¹⁰ Todas estas nociones acerca de los derechos civiles y políticos potenciados por los principios de autonomía de la voluntad y la igualdad ante la ley estaban dirigidas a dismantelar toda concepción elitista, de castas, de nobleza, defendida por los sistemas políticos previos a las revoluciones burguesas, los conocidos Estados absolutistas modernos donde primaban regímenes monárquicos y aristocráticos.

Pero, para los antiguos, dicha libertad tenía que conjugarse indefectiblemente con la realización de las condiciones materiales de existencia, con una vida garantizada en el sustento sin sumisiones a otros, lo cual fue el argumento perdido del devenir histórico de la modernidad madura positivista europea (Doménech, 2004: 41-43)¹¹.

Es evidente así que todas las visiones totalizadoras se quedaron dentro de la formalidad legal e implicaron una universalidad falaz praxica debido a que se trataba como iguales a los que por real condición socioeconómica eran completamente diferentes, en tanto, asimétricamente desiguales (Courtis y Abramovich, 2006: 13). Se concebía a los sujetos de derechos como individuos, fragmentados, cosificados en la realidad social, donde primaba una circunstancia de presunta libertad para decidir sobre su realización plena, en un contexto socioeconómico que por naturaleza es inequitativo, el capitalismo.

Puede concluirse que se concibieron derechos como universales abstractos (para todos), ubicando a las personas como individuos abstractos (iguales formalmente) con libertades económicas para acceder a las propiedades, a la vida civil, a la realización plena de la subsistencia cotidiana. No eran caprichos doctrinales lo aquí concebido, arrebatado intelectual de filósofos trasnochados: era la necesidad del capital y su ejercicio político. Se requería aparentar una supuesta relación autónoma entre la voluntad/libertad individual y la realización socioeconómica, bajo la condición de que todos podíamos acceder al gran derecho pedestal del sistema, la propiedad, y, a su vez, participar políticamente bajo la falacia de que todos podíamos intercambiar algo: unos, propiedades; otros, fuerza laboral. Esta relación civil de propiedad, que podría dar la libertad de decidir las condiciones materiales de vida, sometía a las mayorías vendedoras de su tiempo/trabajo a una sumisión total, hasta dejarlos sin libertad, sin acceso a la satisfacción de sus necesidades básicas, a la vez que se priorizaba un derecho de propiedad excluyente para unos pocos que, por otra parte, acapararon la vida política. Es lo que denomino la patrimonialización de los derechos fundamentales, la preponderancia realmente excluyente y elitista de un derecho de propiedad para los pocos dueños del capital y la política.

¹¹ Aunque pongamos la cita, la argumentación se encuentra en todo el análisis del libro bajo las premisas de que griegos clásicos y romanos nunca pensaron la realización personal y colectiva en la política sin tener satisfechas las condiciones materiales de existencia.

Pero las realidades son más complejas que los discursos teóricos y técnicos jurídicos. En este sentido, durante el siglo XIX, en el propio marco de las doctrinas del liberalismo, y como resultado de las ineficaces prácticas políticas para la satisfacción de las necesidades básicas de las mayorías, como el trabajo, la salud, la educación, la vivienda, la alimentación, etc., surgen nuevas perspectivas sobre los derechos. El sistema político económico del capital industrializado hacía surgir desde su fuero interno sus propias críticas antagónicas. La expresión práctica estuvo en las luchas sociales que se generaron –fundamentalmente obreras– contra el individualismo posesivo, el patrimonialismo y la mercantilización de la vida social. Dichas luchas sociales se enfrascan entonces en el cambio de las condiciones de vida del sector más desfavorecido, pero a la vez más fortalecido organizativamente: los trabajadores, e incidieron en el campo legal desde la elaboración de un discurso por los derechos que se denominaron sociales. Se fue desplazando así, teórica y normativamente, el modelo jurídico-liberal clásico por uno de corte social, lo cual se vio reflejado en los cambios que se fueron dando en sus premisas básicas (Courtis y Abramovich, 2006: 14 y 15).

La noción de igualdad formal ante la ley entre las partes es desplazada por la idea de desigualdad material entre los contratantes, lo que propició la idea del trato diferenciado entre partes en condición desigual, en este caso, el empleador y el trabajador. Además, se realizó una fuerte crítica a la perspectiva individual de las relaciones laborales contractuales, pues se asumió que las mismas tienen un carácter colectivo y no individual. Esto propició que se reconocieran los organismos sindicales como cuerpos colectivos que, entre otras cosas, podrían ejercer como actores jurídicos que gestionaran las regulaciones laborales para todo el grupo empleado. También se establecieron instrumentos jurídicos de defensa colectiva de los trabajadores, como el derecho a huelga.

El Estado deja atrás sus límites ante el mercado y las supuestas relaciones contractuales libres para constituirse mediador de las relaciones entre patrones y trabajadores; sobre todo, asumió un papel protector ante la parte menos fuerte: los empleados. Este papel activo de la entidad estatal pasa desde regular en materia laboral, vigilar el funcionamiento de las condiciones de trabajo establecidas, así como ejercer a manera de árbitro en los conflictos de la compleja relación capital-trabajo. La responsabilidad contractual laboral deja de ser subjetiva, por negligencia o dolo, y pasa a tener un carácter objetivo; es decir, que

independientemente de la voluntad o no, del daño o el perjuicio ocasionado, siempre habría una indemnización al trabajador, sobre todo por motivos de enfermedad o accidente laboral.

Los cambios de las nuevas concepciones jurídicas no se concentraron solamente en el ámbito laboral, debido a que el mercado nunca fue suficiente para satisfacer las necesidades básicas de los diferentes grupos. Por tanto, llevó al Estado, inmerso en el ambiente de conflictividad social, a ampliar su actividad a esferas que debían suplir individualmente los grupos sociales según la doctrina liberal clásica. Estos fueron los sistemas de seguridad social, salud y educación pública, acceso a la vivienda, al transporte, al agua, abastecimiento de alimentos, etc. Las nuevas nociones de los derechos se consolidaron desde finales del siglo XIX y hasta la segunda posguerra del siglo XX. Había nacido el denominado Estado social de derecho¹².

Si bien lo planteado previamente es una verdad histórica, es relevante afirmar que las concepciones y positivizaciones de los denominados derechos civiles y políticos respondieron a un sentido político e ideológico vinculado a los intereses de los grupos que dominaron el resultado del proceso histórico de las llamadas revoluciones burguesas. A la burguesía, ubicada sobre el pedestal del incipiente capitalismo industrial, le interesaba ante todo garantizar los denominados “derechos de libertad”, con primordial importancia en la libertad económica y el derecho de propiedad excluyente para pocos frente a un Estado que no detentara privilegios ni interviniera de ninguna manera en estos procesos socioeconómicos, sólo como vigilante y sancionador de la infracción cometida entre las partes autónomas y supuestamente libres.

Las nuevas concepciones de los derechos y su normativización es producto de las luchas por los derechos que mencioné desde un inicio. Los desposeídos, los invisibles, lucharon frente al capital por mejores condiciones de vida y le arrancaron nuevas formas jurídicas a su política desde sus doctrinas hasta su positivización. Se refleja aquí la

contradicción dialéctica entre discursos con resultados en prácticas sociojurídicas normativas.

Pero la realidad histórica demostró que el cambio no fue profundo, epistémico, ideológico, sobre las nociones universalistas abstractas, individualistas y patrimonialistas excluyentes de los derechos. Garantizar educación, salud, vivienda, alimentación, trabajo, seguridad social, acceso a la cultura no era una prioridad económica de la clase burguesa en el poder en el siglo XIX. Esto implicaba sacrificios económicos que el capital no estaba dispuesto a soportar, y que sólo los acometió en parte durante el siglo XX, siempre y cuando no impidiera su propia esencia acaparadora, basada en la dominación. En este sentido, el *reconocimiento universal* de los derechos volvía a quedar en la abstracción, nunca abarcó la realización plena para todos, generando procesos de exclusión y discriminación en determinados grupos sociales.

La explicación nos la otorga Gerardo Pisarello al realizar el análisis histórico del surgimiento de los derechos sociales (2007: 19-36; 2011: 45) cuando critica la afirmación de que el surgimiento del Estado social de derecho en el siglo XX se debe a que ya estaban garantizados los derechos civiles, políticos y patrimoniales a partir del liberalismo político del siglo XIX. Tal afirmación, comenta el autor, no es más que una falacia teórica hegemónica. Por un lado, los denominados derechos de ‘primera generación’ no estaban satisfechos respecto a muchos grupos en lugares donde se comenzaban a reconocer demandas sociales. Por ejemplo, el derecho al voto de las mujeres permaneció en la oscuridad en algunos países hasta la primera mitad del siglo XX; los derechos civiles de los negros en Estados Unidos estuvieron también restringidos hasta los años sesenta —se reconocen por las demandas del movimiento de los *civil rights*—; respecto a los bienes patrimoniales, siempre ha habido falta de acceso por parte de grupos vulnerables o hasta invisibilizados, como los campesinos y los indígenas en muchos países periféricos.

Por otro lado, el supuesto reconocimiento universal de los derechos sociales se constituyó desde un inicio como contratos sociales de exclusión. Primero, por la relación global de los países centros y periféricos, donde las disparidades socioeconómicas entre unos y otros han provocado que los primeros tengan derechos sociales garantizados —educación, salud, condiciones laborales dignas, etc.— a costa de la riqueza extraída en los segundos, mediante procesos económicos como la compra de materia prima barata y la venta posterior de productos manufacturados, la explota-

¹² Para conocer más del Estado social de derecho o el denominado constitucionalismo social, véanse autores como Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta; (2001) *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*. Madrid: Trotta. Ferrajoli, L., “Estado Social y Estado de Derecho”; Pisarello, G., “El Estado Constitucional como Estado Social: mejores garantías, más democracia”, ambos en Courtis, Christian, Abramovich, Víctor y Añón, María José (2003) (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México: Fontamara.

ción de la mano de obra por su baja calificación profesional y la demanda excesiva de trabajo remunerado, entre otros aspectos¹³. Segundo, por el carácter formal abstracto de estas regulaciones, pues en muchos países latinoamericanos no se establecieron reales procesos de garantización de los derechos, y los grupos más desfavorecidos vieron como letra muerta las demandas sociales establecidas. Como tercera y última razón estaría la regulación de los derechos asociados a la categoría de ciudadano, que constituyen un *status* privilegiado para la obtención de derechos sociales como los laborales, salud, vivienda, etc., frente a la condición del migrante –fenómeno cada vez más extendido en este mundo globalizado dentro de la misma desigual relación entre países centros y periféricos–¹⁴.

Si bien estos cambios del Estado social de derecho en el siglo XX configuraron una ruptura con el individualismo en sí, porque introdujeron el sujeto colectivo de derechos (organizaciones laborales) en el discurso teórico y normativo jurídico, se puede demostrar con lo previamente expuesto que la universalidad abstracta y la patrimonialización excluyente de los derechos y, por ende, el individualismo posesivo, siguieron predominando en este segundo momento doctrinal jurídico: la realización plena de los derechos siguió siendo la utopía de los otros, de las mayorías de nuestros pueblos. No se puede obviar que las concepciones no son idénticas a los inicios de la modernidad madura, pero la esencia epistémica-ideológica del capital no varió por su condición inherente de dominación, incluso, adaptado a las nuevas condiciones impuestas por las luchas sociales, sobre todo laborales.

Desde la segunda mitad del siglo XX, existe un tercer momento doctrinal donde la lucha de los pueblos por su autodeterminación frente a las relaciones de subordinación, lo mismo centro-periferia coloniales que de dominación

¹³ Para conocer más sobre las relaciones globales centro-periferia en el denominado sistema mundo capitalista se pueden consultar innumerables materiales relacionados con la teoría del moderno SMC en autores ya mencionados, como Immanuel Wallerstein y Samir Amin, por poner dos ejemplos. La relación centro-periferia analizada desde América Latina se puede encontrar concentrada en autores dentro de la denominada teoría de la dependencia, como Fernando H. Cardoso, Enzo Faletto, A. Gunder Frank, Theotonio Dos Santos y Raúl Prebisch.

¹⁴ Hay que destacar que esta categoría de centro-periferia no es absoluta territorialmente, puede darse la condición de centro para una región y ser periferia para otra, como Europa-América Latina; pero también puede suceder que en un propio territorio existan estas distinciones, más en la crisis económica actual que sufre la economía global: por ejemplo, España o Grecia como periferias frente a Alemania como centro dominador de Europa.

dentro del Estado-nación, propició debates profundos sobre la concepción individualista de los derechos, abogando por su carácter colectivo¹⁵. Esto ha provocado un proceso de construcción doctrinal sobre los derechos colectivos, que se puede resumir en lo que conocemos hoy como el derecho a la autodeterminación de los pueblos, expresado en otros derechos como la autonomía, el desarrollo propio, el derecho a tierra-territorios, etc. Las luchas no han sido solamente desde los propios sujetos colectivos, para el reconocimiento y la positivización de sus derechos, sino también desde el ámbito de las narrativas doctrinales.

Las posiciones doctrinales aquí se vuelven más sutiles y complejas desde diversas perspectivas disciplinarias –antropológicas, sociológicas, filosóficas y jurídicas–, desde la interdisciplinarietà e internamente desde posiciones epistémicas disímiles –racionalistas analíticas, empiristas, críticas marxistas desde sus diferentes posiciones, hermenéuticas, decoloniales, posmodernas, etcétera–. Se vuelve complejo caracterizar todo el panorama actual y sería demasiado extenso para tratarlo en este trabajo. Lo que sí podemos advertir es que estos derechos han sido positivizados en el marco normativo internacional de los derechos humanos y en innumerables marcos constitucionales de nuestro continente. No obstante, países como México, que incluso reconoce constitucionalmente los derechos colectivos, juega con el discurso de manera dominante realizando cambios legales que limitan la verdadera realización de los derechos de los pueblos indígenas. Los ejemplos están en los procesos de reformas que se dieron en 1992, 2001 y 2011, donde hay un reconocimiento de sujetos colectivos pero apenas se abren puertas para que se lleven a cabo procesos de garantización de sus derechos, quedando una vez más en letra muerta, en la abstracción universal.

Otro elemento muy relevante es que estos derechos colectivos llevan en sí la noción de protección de bienes relacionados con las identidades y tradiciones culturales de estos sujetos. Por tanto, son objetos jurídicos protegidos los territorios, su desarrollo propio, sus recursos naturales, así como sus procesos autonómicos de producción,

¹⁵ Para un estudio histórico sobre el tema, véase la ponencia “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas en México”, de Benjamín Cervantes, Lizbeth Hernández y Mylai Burgos Matamoros, presentada en las Jornadas Lascasianas efectuadas en Xalapa, Veracruz, noviembre de 2012, como Proyecto PAPIIT “El derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México”, del IJ-UNAM. En este artículo se encuentran citados en general los autores que tratan el tema en México.

apropiación y distribución comunitaria, por lo que entran en plena contradicción con el derecho a la propiedad excluyente establecida por el capital desde el siglo XIX. La doctrina jurídica y su práctica normativa mantienen las nociones patrimoniales excluyentes de los derechos como pilar de las constituciones políticas económicas actuales; por tanto, la tensión dialéctica que se da entre pueblos indígenas que exigen sus bienes colectivos y empresas transnacionales privadas que acaparan recursos y capitales tiene un desbalance propio del poder económico y político de los segundos sobre los primeros. En este caso, la doctrina jurídica alternativa ha intentado romper la barrera de la patrimonialización excluyente de los derechos no sólo desde la protección de los derechos de los pueblos indígenas, sino también exigiendo la realización y garantía de los derechos sociales para todos. Pero, nuevamente, el derecho de propiedad individual excluyente se interpone como el bloque pedestal del muro, que es la principal fuente de incumplimiento de los derechos de las personas y de que puedan disfrutar de una vida digna: el muro del capital, esa relación social esencial de las sociedades modernas en las que vivimos.

Realizado este decursar histórico, es relevante demostrar qué implica teóricamente este universalismo e individualismo abstracto y la patrimonialización excluyente de los derechos como valores teóricos esenciales que siguen predominando en los ámbitos normativos y aplicativos de las áreas de la enseñanza, la investigación y la aplicación del derecho en muchos países de América Latina, para demostrar su incidencia en la realización de los mismos.

Universalismo abstracto de los derechos

La categoría de universalidad respecto a los derechos humanos es la noción de que los derechos son atribuibles a toda persona, sin que su titularidad y exigibilidad estén condicionadas por ningún elemento político, jurídico, social, económico, cultural e histórico, es decir, en el espacio y tiempo. Toda persona tiene derecho a la vida, a las libertades, educación, salud, trabajo, seguridad social, agua, alimentación y vivienda, sin restricción alguna, sin importar que donde viva no exista regulación jurídica positiva al respecto ni voluntad política para que estos derechos se ejerzan y se exijan, ni recursos para poder realizar los mismos. La universalidad implica que toda persona, sin excepción, es titular de los derechos humanos fundamentales.

Decir que estamos en contra de este concepto sería ir en contra de los derechos fundamentales para todos los seres humanos. El problema no es la universalidad en sí, sino el carácter abstracto, formal y neutral de la misma, su falta de contenido concreto, real. En el ámbito jurídico esto nos remite a que podemos tener derechos discursivamente, teórica o normativamente, pero sólo como derechos en el aire o de papel, ya que no se tienen en cuenta sus necesarios contenidos materiales, lo cual nos lleva indefectiblemente a dos paradojas: primero, la falacia de tener derechos por tener derechos, ya existen en las normas, son para todos porque supuestamente todos somos iguales ante la ley. La realidad nos dice otra cosa. Es decir, un derecho regulado en una constitución es un universal formal abstracto, sin concreción alguna, nos explicita un derecho discursivamente pero no lo realiza por la regulación misma. La segunda paradoja viene de la mano: pensar los derechos iguales para todos, sin adecuarlos históricamente, nos lleva nuevamente a la formalidad. Por ejemplo, en el derecho a la vida: ¿cuándo, cómo y qué sentido tiene la vida para cada uno de nosotros o para un conjunto social históricamente especificado?

Lo universal es un discurso racional que se valida y resuelve sus contradicciones mediante la lógica formal. Su primera característica es su *abstracción*; como afirmaría Recaséns Siches (1991: 4), no puede tener ningún elemento concreto, sólo es forma, no contenido, por tanto es un significante vacío. Si nos quedamos en este discurso jurídico, el campo de acción del derecho es solamente normativo sin incidencia en la práctica social. Como el derecho no lo consideramos solamente norma jurídica, sino un fenómeno con elementos volitivos, ideológicos, políticos y económicos, y la realidad social no es universal abstracta sino contradictoria, compleja y diversa, el universal jurídico abstracto, sin significado, termina siendo dotado de contenidos: deja de ser universal, se vuelve un particular. Por ejemplo, el derecho a la cultura como norma jurídica es un abstracto universal, para todos, pero si pensamos este enunciado en el ámbito conceptual y de realización, hay que definir qué es derecho, qué es cultura; entonces, se particulariza en un contenido que tiene contexto espacio temporal.

Es aquí cuando el universal se vuelve dominante, en el momento que se le otorga un significado y se continúa prescribiendo como universal. Cuando se dice que el derecho es X concepto, y que la cultura es Y concepto, sin aceptar que pueden existir otras conceptualizaciones al respecto, se está imponiendo desde una determinada perspectiva una forma de ver los fenómenos. Es así que lo universal se

expresa antagónicamente con lo particular, donde no hay simbiosis, sino una imposición al igualarse formalmente, al homogeneizar mediante una singularidad. Como diría Ricardo Sanín, jurista crítico colombiano, el universal se vuelve un “relato particular mitológico que termina absorbido dentro de su propia constitución, allí donde el relato termina y comienza la realidad” (2009: 32). El universal se nutre de una instancia particular, histórica, que a su vez lo frena, porque le da contenidos explicativos, y paraliza la realidad porque la oculta dentro de su abstracción formalizada.

Este universal abstracto que se ha convertido en un particular impuesto excluye, porque silencia al otro mediante su singularidad configurada como falaz universal¹⁶. La exclusión se da por su propia naturaleza irreal, puesto que de la singularidad pasa a la totalidad universal que unifica, homogeneiza, que no es otra cosa que la imposición de alguna perspectiva epistémica, cultural, ideológica de una noción particular de realidad. La exclusión lleva en sí, como característica, la violencia. Los contenidos particulares que no puedan estar dentro de la definición establecida como universal quedan desplazados, condenados al afuera: invisibilizados, suprimidos, violentamente anulados. Y no termina aquí su alcance, sino que, al constituirse como universal, se da como premisa acabada, como axioma irrefutable de verdad. En cuanto a los derechos, una perspectiva sobre quiénes son los sujetos de derechos –hombres, blancos, propietarios del siglo XIX o los individuos fragmentados del siglo XX– ha sido excluyente del sujeto mujer o el no propietario o de los sujetos colectivos como una comunidad indígena, y se conforma como un discurso teórico que determina con exclusividad quiénes pueden ser sujetos de derechos y, por tanto, quiénes pueden exigirlos y pedir su realización.

Otro elemento de la universalidad abstracta es la *neutralidad*. La falta de contenido, la abstracción, implica la no existencia de valores, su ahistoricidad. Los valores son procesos particulares subjetivos –dirían idealistas– o procesos objetivos históricos –dirían materialistas–; por

tanto, éstos en su relación de particularidad no pueden ser parte de los universales. En este sentido, los derechos como universales abstractos –significantes vacíos, sin contenido empírico, concreto y sin relación con los valores de una sociedad– serían neutrales, no toman parte respecto a una posición particular, ya sea personal o de un grupo social. Se pretende así que los derechos se comporten científicamente dentro de un ámbito de objetividad, es decir, son elementos exactos, premisas formales que se constituyen correctos por su validez lógica, que mediante la neutralidad axiológica abstrae los derechos de manera igual para todos. Por tanto, la universalidad lleva consigo la neutralidad, que implica objetividad basada en la abstracción.

Lo anterior tiene varias consecuencias: primero, que los derechos no tienen relación con la ideología, pues ella lleva en sí valores, contenidos y singularidades. Si los derechos no son ideológicos, no tienen relación con la política, toda acción política lleva en sí ideología –ni con la cultura, que es una construcción histórica–. Concebida así, la ahistoricidad de los derechos nos oculta la realidad, lo que ha ocurrido con ellos en los procesos sociales, invisibilizando las situaciones de opresión tanto discursivas como de las prácticas jurídicas. Pero también, ante la aceptación de un discurso que ha delimitado las fronteras de la verdad como axiomas inamovibles, nos paraliza, tenemos que aceptar y prescribir una noción impuesta que minimiza las luchas, obvia las diferencias, desigualdades e injusticias. De esta forma, nunca veremos así a los sujetos desprotegidos, los derechos violados, y ello constata, a niveles conceptuales y prácticos, las exclusiones que generan una abstracción que no puede caminar hacia la materialidad.

Por tanto, aceptar que los derechos tengan estas características, sin contenido de materialidad, contextualidad histórica, espacio-tiempo, personas que viven y sufren cotidianamente, tiene toda una función ideológica: la de perpetuar derechos de papel, sin garantías ni realizaciones plenas y sin posibilidades de luchas por los mismos. Se vive en una ilusión discursiva que te otorga certeza y seguridad en cuánto ‘están’ –en las normas– pero no ‘existen’ –en la realidad–.

Estos elementos teóricos universalistas abstractos de los derechos parten de perspectivas epistémicas racionalistas. Si bien puede haber elementos metodológicos interpretativos diversos, los autores que defienden estas nociones como elementos esenciales de los derechos, hacen emanar los derechos desde la razón, no crítica ni histórica, desde la razón instrumentalizada para una ver-

¹⁶ Para una crítica sobre el universal dominante o particular impuesto, véase a Sanín Restrepo, Ricardo, (2009). *Teoría crítica constitucional. Rescatando la democracia del liberalismo*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, pp. 31 y ss. También De Sousa Santos, Boaventura (2003). *La caída del Angelus Novus: ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá: ILSA, pp. 125 y ss. y De Sousa Santos, Boaventura (1998). *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA, pp. 193 y ss.

dad impuesta. Razón instrumental que será el medio para llegar a la interpretación de los derechos, de sus sujetos y elementos, construyendo contenidos únicos, homogéneos, universales abstractos, neutrales, para defender la vida que es materialmente plural, diversa y sobre todo desigual entre los seres humanos.

Los sujetos individuales cosificados de los derechos

Los derechos como individuales son para sujetos que tienen un común genérico: el ser humano, pero que se constituyen como homogéneos, individuos abstractos, uniformes por su condición eterna de humanidad inamovible, absoluta, metafísica, de privilegiada racionalidad instrumental. Es relevante la abstracción de la personalidad jurídica para ejercer el derecho con autonomía respecto a los poderes que se mueven en las sociedades, pero lo que no es real es que las personas o grupos sean autónomos completamente en su voluntad, pues están situados socialmente y esto implica, ante todo, intersubjetividad, relaciones sociales y, por ende, relaciones de poder.

Pensar a los sujetos de derechos como exclusivamente individuales, desde la fragmentación cosificada de la realidad social, es esconder las diferencias que tenemos como seres humanos, ocultar lo que nos caracteriza como especie, empírica, contextual e históricamente. Se obvia así la pluralidad cultural, ideológica y los diferenciados posicionamientos políticos y sociales que presentamos sujetos y grupos en la vida. De esta forma se han disimulado, bajo el principio de igualdad formal, las múltiples desigualdades, exclusiones y asimetrías sociales en las cuales hemos vivido y permanecemos los seres humanos. En este sentido, se indefinen la opresión, sus formas y expresiones, al eliminarse la capacidad de movimiento, contradicción y transformación que podemos tener las personas para con la realidad, que se transforma en un *telos* intocable e ineluctable. Como ya se vio en el acápite anterior de este texto, es un hecho que los grupos y/o colectivos le han arrancado mediante sus luchas las nociones de derechos colectivos a la academia y al derecho positivo y sus prácticas, es decir, a los poderes; pero aún continúa infinidad de teóricos fomentando la noción individualista como única perspectiva del sujeto de derecho. En esa relación dialéctica donde los discursos son parte, pero también construyen realidades, los operadores jurídicos, en sus formaciones y prácticas, siguen percibiendo los derechos colectivos como ámbitos de específicas regu-

laciones, vistos como derechos de principios irrealizables y, por tanto, enunciados sin garantías; como políticas públicas practicadas de manera restringida y que culminan siendo clientelares, o como derechos individuales que, en la medida en que se ejerzan individualmente, implican el cumplimiento del derecho en el ámbito colectivo. Todas, percepciones falaces que sólo abrevan el incumplimiento de los derechos de los grupos, regularmente vulnerables y excluidos.

Ante estas situaciones, no se propone practicar el *relativismo extremo* al proclamar que todo lo que existe es apreciado desde el sujeto, desde su contexto espacio-temporal, marcado por su intersubjetividad y su interpretación, por lo cual su diversidad se vuelve inconmensurable, porque todo se torna relativo¹⁷. Esta posición dificulta la determinación de hechos que existen y provoca, más bien, una confusión nihilista acerca de la realidad. En el marco de los derechos, los ultrarrelativismos nos nublan las perspectivas desde las cuales podemos dilucidar el desenvolvimiento de los procesos jurídicos y políticos, sus prácticas emancipatorias y/o dominadoras para el propio desarrollo personal o colectivo: diferentes discursos, similares consecuencias.

Me acojo a una solución interesante propuesta por Gerardo Pisarello en sus análisis sobre los derechos sociales: el *universalismo pluralista* (2007: 50-52), o sea, que el primer derecho universal es el derecho de todos a la diversidad. Pero este derecho se desenvuelve en la dialéctica de lo que el autor denomina un *pluralismo universalizable*, que no es más que preferir la igualdad cuando las diferencias implican opresión y exclusión, como las desigualdades económicas; y acudir a la diversidad cuando la igualdad genera dominación mediante la uniformidad que descaracteriza, como sucede con el reconocimiento de la igualdad formal ante la ley sin el respeto a las diferencias socioeconómicas, culturales, sexuales, etc. El desenvolvimiento de estos principios sería bajo los signos del reconocimiento de la intersubjetividad y la deliberación democrática participativa como garantía de pluralidad e inclusión respectivamente, sobre todo para los grupos en estado de vulnerabilidad y exclusión.

Entonces, ante la universalización abstracta y el individualismo cosificado se deben constituir derechos como discursos y prácticas jurídicas plurales, con *pretensión de*

¹⁷ Para un estudio de concepciones relativistas relacionadas con el Derecho, se puede acudir a autores posmodernos como Lyotard, Jean-François (1999). *La diferencia*. Barcelona: Gedisa.

universalidad, que como pretensión nunca se constituirá en totalizante porque beberá de la vida, donde la homogeneidad no existe, donde lo concreto se hace abstracto y lo abstracto de concretiza, en una relación crítica hermenéutica y dialéctica dentro de los procesos históricos.

La patrimonialización excluyente de los derechos

El individualismo abstracto, cosificado, universal homogéneo, se vincula a la autonomía de la voluntad mediante las categorías posesorias acumulativas y de ganancia individual. En ese sentido, se vinculan los derechos como universales, abstractos, individuales, pero además posesivos, equiparados a los derechos patrimoniales. Se considera así que los bienes referentes al patrimonio deben ser protegidos tanto como los bienes recogidos en el resto de los derechos, lo cual ya ha distinguido la doctrina como derechos humanos.

Los derechos patrimoniales teóricamente no son iguales a los derechos humanos. Su similitud discursiva práctica con el derecho a la vida, las libertades y los derechos sociales está motivada por el interés en el sostén del pilar básico del sistema capitalista y su desarrollo: la ganancia y la acumulación mediante el intercambio desigual y plusvalorizado de las mercancías, entre ellas el trabajo.

Analizaré los derechos patrimoniales desde dos ámbitos: su concepción estructural formal y los contenidos materiales que protegen. En este sentido, las *diferencias estructurales* que tienen los derechos humanos respecto a los derechos patrimoniales parten de su naturaleza jurídica y su estructura teórica, por lo que traen consecuencias para los diferentes campos jurídicos, como la protección, defensa y satisfacción de los mismos (Ferrajoli, 1999: 42-45; 1995: 859-864).

Los *derechos humanos* son derechos que protegen bienes jurídicos que la historia de la humanidad ha determinado como imprescindibles para la vida y el desarrollo de las personas. Éstos se han denominado derechos civiles, políticos, sociales y ambientales. Estos bienes son, por ejemplo, la vida, las libertades, de expresión, tránsito, información, religiosa, política, de asociación, la integridad física, la educación, la salud, el trabajo, la alimentación, el agua, la vivienda, el ambiente, la participación política, el voto, ser votado, la consulta, etc. Estos derechos son *universales* porque todos los sujetos pueden ser titulares de los mismos. Son derechos *inclusivos* que forman la base de la igualdad jurídica, ya que

no dependen del lugar ni de la condición personal de los sujetos, ni de la legislación vigente, donde cada persona es titular en igual forma y medida.

Además, los derechos humanos son *indisponibles, inalienables, intransmisibles, inviolables y personalísimos*. Es decir, son invariables, no se cambian, no se acumulan, no se tiene más libertad, sino se tiene libertad; no se tiene más salud adecuada, sino se tiene salud adecuada; no se tiene más ambiente adecuado, sino se tiene ambiente adecuado; no se tiene más voto, sino se tiene voto. Los derechos civiles, políticos, sociales no varían a la hora de su ejercicio, ya que no se consumen, venden, permutan ni arriendan, y deben sustraerse de las decisiones de la política y del mercado. La indisponibilidad de este tipo de derechos puede ser *activa*: no puedo vender ni transmitir mi salud, mi vida, mi libertad; si alguien enajenara su salud, su libertad o su vida, estaría negando el derecho en sí mismo. También puede ser *pasiva*: no pueden ser objeto de expropiación ni limitables por otros sujetos ni por el Estado; por tanto, son inviolables.

Al relacionar la universalidad con la indisponibilidad, podemos plantear que como los derechos humanos son para todos los sujetos, entonces todos los bienes que protegen son para todas las personas y tienen como característica esencial la indisponibilidad. Siguiendo esta línea argumentativa, también podemos comentar que los derechos humanos tienen la característica de ser *ex lege*: su autoridad emana sin necesidad de que se dé un presupuesto dado o un hecho previo para que se expresen o se ejerzan, aunque están contenidos en las leyes, reglas constitucionales y tratados internacionales. Por ejemplo, el derecho a la vida ya es un derecho en sí, las personas son titulares del mismo, no comienza a ejercerse cuando se es agredido en su integridad física, sino que ya lo detentan. En este sentido, los derechos fundamentales se identifican con las mismas normativas que los atribuyen, las cuales se denominan *normas téticas* porque disponen situaciones expresadas mediante ellas¹⁸.

Por último, podemos decir que los derechos humanos son *verticales*, generan relaciones jurídicas públicas entre las personas y/o frente al Estado, donde se establecen obligaciones y prohibiciones para con la entidad estatal, cuya violación causa invalidez de la decisión o normativa

¹⁸ Las normas téticas también pueden imponer obligaciones, como las señales del tránsito, o prohibiciones, como los delitos (Ferrajoli, 1999: 49).

pública emitida, mientras su observancia es condición de legitimidad de dichos poderes públicos¹⁹.

Mientras, *los derechos patrimoniales* regulan bienes jurídicos relacionados con posesiones de carácter material, como la propiedad o posesión de un bien mueble o inmueble. También pueden contener bienes de carácter inmaterial, como el derecho de autor sobre obras, patentes, marcas, etc. Los derechos patrimoniales son *exclusivos y singulares*; respecto a la titularidad de los sujetos, pueden tener uno o varios titulares, pero los bienes pertenecen a cada persona de manera diversa, lo mismo en calidad que en cantidad. En este sentido, cuando un sujeto tiene un derecho patrimonial sobre algún bien jurídico, excluye a todas las personas de esta posesión: mi auto es mío, no es de otros ni de todos, es exclusivamente mío en cuanto a derecho de propiedad o posesión se refiere. Es importante comentar que esta exclusión o singularidad no se refiere a los derechos de autonomía de la voluntad, que es la potencialidad que tiene un sujeto para convertirse en propietario o ejercer como sujeto económico, lo cual constituye la capacidad jurídica de las personas, ni tampoco se refiere a la facultad que alguien tiene como propietario para disponer de sus bienes, que implica la capacidad de obrar. Estos dos son derechos civiles fundamentales.

Por otro lado, los derechos patrimoniales son *disponibles* por su naturaleza, *negociables y alienables*; se acumulan, varían, se cambian, se venden, se alteran, se extinguen por ejercicio, se consumen, se permutan o se dan en arrendamiento. Estos derechos, en la medida en que son singulares, pueden ser objetos de cambios, es decir, la disponibilidad está relacionada con sus características de singularidad.

Además, son *normas hipotéticas*, no adscriben ni imponen inmediatamente nada, simplemente predisponen, suponen situaciones jurídicas como efectos de los actos jurídicos previstos en éstas, en una relación de género y especie. Por ejemplo, la compraventa sería el género previsto en las normas jurídicas, la cual no te impone nada por sí misma.

¹⁹ El tema de la verticalidad de los derechos humanos por la relación Estados-personas está hoy siendo cuestionada en materia de responsabilidad por las acciones de empresas transnacionales y determinados grupos que no son específicamente estatales y violan sistemáticamente los derechos humanos. A esta responsabilidad se le denomina teóricamente diagonal porque no se encuentran en la misma posición de poder que las personas vulneradas en sus derechos.

Por último, los derechos posesorios son derechos *horizontales* porque generan relaciones jurídicas intersubjetivas, en la esfera privada, de tipo civilista, como pueden ser relaciones contractuales, sucesorias, donatarias, etc. A estos derechos les corresponde la genérica prohibición de lesión en caso de los derechos reales o de obligación de deber en caso de derechos de créditos, por ejemplo.

En resumen, los derechos humanos son universales e incluyentes, indisponibles, inalienables, intransmisibles, inviolables y personalísimos. Sus normativas son téticas y su relación jurídica es de carácter vertical porque implica relaciones públicas y de obligación para el Estado. Mientras los derechos patrimoniales son exclusivos y singulares, disponibles, alienables y transmisibles, las normas jurídicas que los prevén son hipotéticas y sus relaciones jurídicas son de carácter horizontal, en tanto que se establecen en la esfera privada.

Es necesario aclarar que la defensa de las diferencias teóricas estructurales de los derechos fundamentales y los patrimoniales comprende un alto grado de abstracción, por lo que podría parecer que se defiende el carácter universalista abstracto de los primeros. No es el caso: ante los argumentos pertinentes afirmo que los derechos fundamentales deben estar siempre acompañados de su protección pero también de cumplimiento y garantía en su ejercicio, es decir, de materialidad. Si no, seguimos concibiendo abstracciones coherentes, lógicas, pero materialmente imposibles y, por ende, enemigas de la vida digna de las personas. Además, también concibo los derechos patrimoniales como esa propiedad excluyente que se ha impuesto hegemónicamente en la forma de apropiación y distribución de la riqueza en la modernidad capitalista y que, por tanto, colisiona con la realización de las condiciones materiales de existencia de miles de personas excluidas en las sociedades actuales. En este sentido, deben ser tratados teórica y normativamente, así como en la práctica jurídica, de maneras diferenciadas.

Estos derechos también se distancian *materialmente*, en sus contenidos, respecto a los bienes que protegen respectivamente. Las diferencias que encontramos son palpables, los bienes que protegen los derechos humanos son necesarios para la sobrevivencia humana, para vivir dignamente, mientras que los bienes que se protegen mediante los derechos patrimoniales son procesales, no son elementales para la vida.

Los derechos humanos protegen bienes vitales porque son el reflejo de las necesidades básicas de todos los seres humanos, materiales, imprescindibles para disfrutar de una vida digna de ser vivida, como diría Herrera Flores, no sola-

mente de una vida digna plasmada en el discurso abstracto de una norma positiva. En este sentido, esas necesidades se expresan como bienes jurídicos²⁰ similares en todos los lugares del mundo. Así vistas son transculturales, con cierta homogeneidad, es decir, pretendidamente universales. Pero, sin caer en naturalismos abstractos, los derechos deben tener la marca del pluralismo universalizable, de la diversidad, donde se reconozca lo diferente; entonces, la diversidad es inherente a los derechos en atención a la pluralidad de posibilidades para satisfacer las necesidades en cada sociedad. En este sentido, las necesidades deben entenderse a partir de un contexto cultural e históricamente dado.

Mientras, los derechos patrimoniales no recogen bienes que impliquen la existencia de personas o grupos; los concibo más bien como mediaciones jurídicas para garantizar la protección de algunos derechos humanos. Por ejemplo, la vivienda adecuada se puede defender mediante un título de propiedad, la tierra del campesino mediante un título de posesión o tenencia, etc. Pero una mediación institucional no es esencial para tener protegida una condición básica de existencia como es la vivienda o la tierra para tu sustento laboral, alimentario y de vida.

Esto implica que la prioridad son los derechos humanos, su regulación, respeto y garantía en aras de que las personas puedan tener satisfechas sus necesidades básicas, y para que prime la distribución lo más universal posible de la riqueza y no la acumulación individualista desmedida de bienes. La historia de la humanidad ha demostrado que al concederle la misma relevancia teórica y dogmática a los derechos fundamentales respecto a los derechos patrimoniales²¹, estos últimos siempre entran en colisión con los primeros

²⁰ Como se ha mencionado en todo el texto, estas necesidades básicas son los bienes regulados por los derechos humanos como la vida, alimentación, agua, vivienda, educación, trabajo, hasta las libertades del cuerpo y de decisiones personales y políticas, entre otros.

²¹ La categorización igualitaria de estos derechos tiene su raíz histórica en las doctrinas del liberalismo clásico que homologaron la libertad y la vida a la condición de propietario excluyente. Desde el punto de vista positivo, así terminó regulándose en los documentos constitucionales que emergieron de las revoluciones burguesas, como, por ejemplo, los artículos 2 y 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Véase “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano”, en *Instrumentos internacionales de Derechos Humanos*. Recuperado de <<http://www-juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>> (consultado en julio de 2015). “Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. [...] Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie

en la práctica sociojurídica. Se desplazan y se prioriza la acumulación excluyente de bienes, y se generan a su vez insatisfacciones de los derechos fundamentales, sobre todo los sociales y de los pueblos indígenas y campesinos. Se apuesta en este caso por la propiedad y la posesión, pero como medio de protección para la satisfacción de otros derechos, sobre todo, con carácter social —como ocurre con el usufructo, la propiedad cooperativa que tiene carácter colectivo, propiedad personal que se aboca a los bienes diarios de subsistencia cotidiana, etc.—, que propicien una distribución equitativa de la riqueza lo más incluyente posible, al igual que los derechos fundamentales.

Conclusiones

El análisis de la naturaleza excluyente del discurso liberal dominante de los derechos y sus consecuencias nos permite reconocer las falacias dominadoras en las cuales están inmersas estas nociones teóricas: los derechos como entes universales abstractos, neutrales y objetivos, relativos a sujetos individuales, cosificados y uniformes, donde el patrimonio excluyente acumulativo tiene el mismo valor que la vida digna, no son otra cosa que la justificación epistémica-teórica-ideológica del capital para que los derechos no sean los ejes fundamentales del funcionamiento social y jurídico de nuestras sociedades.

La eliminación de todo contenido real del proceso material de la vida que implica desde el reconocimiento diferenciado de lo que somos hasta la protección, el cumplimiento y la satisfacción de los bienes protegidos en los derechos mismos contextualizados históricamente, constituye una nube de invisibilización sobre los procesos de desigualdad, exclusión y discriminación que existen a la hora de ejercer los derechos desde el siglo XIX y hasta la actualidad, bajo el signo diferenciado de cada periodo histórico. Desde esta lógica emerge la premisa de que tenemos “derecho a tener derechos”, porque los derechos están regulados en los ordenamientos jurídicos positivos nacionales o

puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización”. El carácter inviolable y sagrado de este derecho fue el límite fundamental a la distribución de la riqueza posterior a los procesos revolucionarios, por tanto, es la consagración de la relación capitalista con su consecuente y natural desigualdad.

internacionales, como ese discurso abstracto universalista, sin una verdadera y plena realización del bien jurídico que se protege.

En este sentido, tal tipo de discursos dominantes de los derechos contribuye a la insatisfacción de las necesidades básicas para disfrutar de una vida digna de ser vivida, pero también nos sustrae la capacidad de transformarnos y transformar el mundo, pues supuestamente contamos con lo necesario para la convivencia social, derechos en las normativas jurídicas, derechos de papel.

Estos discursos son una construcción epistémico-ideológica de un proceso histórico particular, la modernidad madura liberal capitalista, que hizo emerger instituciones para que protegieran sus intereses básicos de desenvolvimiento sistémico. Por ende, encierra en sí la falacia del universal como *particular impuesto* ideológico que se constituye en noción hegemónica dentro de la articulación teórica-práctica jurídica. El sistema capitalista ha necesitado y continúa consagrando y protegiendo los derechos como principios abstractos inamovibles, neutrales y objetivos para 'todos', y lo ha hecho reflejando sus perspectivas axiológicas e intereses en cada contexto histórico, adaptándose a condiciones sociales determinadas, pero sin romper nunca con sus esenciales principios y postulados sociojurídicos. Al final, lo que ha predominado es la protección de la libertad económica del varón-blanco-propietario frente a las mujeres, a los grupos étnicos, a los disímiles pueblos, a los millones de no propietarios ni poseedores que han sido, y son hoy todavía excluidos del discurso de los derechos como prácticas sociojurídicas, 500 años después de haber emergido la modernidad y 250 años después de que se construyera este discurso jurídico dominante liberal.

No es menos cierto que los gritos de los *otros*, excluidos de la vida civil y política, de vivir dignamente, han emergido y han influido en la práctica sociojurídica. El capitalismo ha tenido que ceder ante el dolor que se ha convertido en lucha, pero siempre ha sido una lucha de clases desigual por esencia, y esto aún se ve reflejado en la dominación de estas nociones teóricas-prácticas jurídicas, al menos en América Latina. Los intelectuales del derecho y las ciencias sociales han tenido su papel preponderante, entre ser parte de la realidad y reconstruir la misma mediante discursos. El posicionamiento epistémico-ideológico de la academia jurídica no es menor: ha sido parte fundamental en la reconstrucción de estas perspectivas que hoy se critican. Hay condición de clase y, por tanto, condición de desigualdad. Por eso también existen otras voces que intentan, desde

la lucha teórica, desmitificar estas realidades, develar los constructos hegemónicos y, aunque el intercambio continúa siendo asimétrico, con gritos y voces se van abriendo otros caminos a favor de la lucha de los muchos excluidos.

Referencias

- Courtis, C. y Abramovich, V. (2006). *Los derechos sociales en el debate democrático*. Madrid: Fundación Sindical de Estudios/Editorial Bomarzo.
- Courtis, C.; Abramovich, V. y Añón, M. J. (comps.) (2003). *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México: Fontamara.
- De Cabo, C. (1993). *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, vol. II. Barcelona: PPU.
- De la Torre Rangel, J. A. (2007). *Apuntes para una introducción filosófica al derecho*. México: Porrúa.
- De Sousa Santos, B. (2003). *La caída del Angelus Novus: ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá: ILSA.
- De Sousa Santos, B. (1998). *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA.
- Doménech, A. (2004) *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*. Barcelona: Crítica.
- Dussel, E. (2011). *Filosofía de la Liberación*. México: FCE.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y sus garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Herrera Flores, J. (2005). *Los derechos humanos como procesos culturales. Críticas del humanismo jurídico abstracto*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Herrera Flores, J. (2007). *La reinención de los derechos humanos*. Andalucía: Atrapasueños.
- Liotard, J.-F. (1999). *La diferencia*. Barcelona: Gedisa.
- Pisarello, G. (2011). *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*. Madrid: Trotta.
- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.
- Recaséns Siches, L. (1991). "La finalidad en la esencia de lo jurídico y en la teoría fundamental del derecho". En *Lecturas de Filosofía del Derecho*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Sanín Restrepo, R. (2009). *Teoría crítica constitucional. Rescatando la democracia del liberalismo*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

A nuestros colaboradores

Como órgano de expresión de los esfuerzos de investigación que se abocan al estudio riguroso del presente, los artículos que en **EL Cotidiano** se publiquen deberán dar cuenta, en lo posible, de los logros o resultados del trabajo de investigación que realizan los autores respecto a problemáticas actuales del acontecer nacional, con un sustento empírico amplio (sistematizado en cuadros, gráficas, recuadros, etc.), independientemente del enfoque teórico-metodológico empleado.

Todas las contribuciones recibidas serán enviadas a dos pares académicos, quienes dictaminarán de forma anónima si el documento:

- a) Debe ser publicado tal y como está por su coherencia, estructura, organización, redacción y metodología.
- b) Puede ser publicado con modificaciones menores.
- c) No debe ser publicado debido a que no reúne los requerimientos del contenido de la revista **EL Cotidiano**. En caso de controversia en los resultados, se enviará a un tercer dictaminador, cuya decisión determinará la publicación o no de la contribución. Los resultados de los dictámenes son comunicados a los autores.

El sistema de arbitraje para **EL Cotidiano** recurre a evaluadores tanto internos como externos a la entidad que la publica, quienes son investigadores y profesores con reconocido prestigio nacional e internacional, implementando así un sistema objetivo para sus evaluaciones.

De acuerdo con las políticas de **EL Cotidiano**, para salvaguardar la confidencialidad tanto del autor como del dictaminador de los documentos, así como para asegurar la imparcialidad de los dictámenes, éstos se realizan con el sistema *doble ciego* y los resultados se conservan bajo el resguardo de la Coordinación de la revista.

El Consejo de Redacción y el editor de la revista se reservan el derecho a cambiar o introducir títulos y subtítulos a los artículos, así como realizar la corrección de estilo correspondiente; asimismo, el Consejo de Redacción se reserva el derecho de devolución de originales.

Con objeto de facilitar y optimizar el proceso de edición, los trabajos propuestos para su publicación deberán sujetarse a las siguientes normas:

1. Ser inéditos y presentados preferentemente en español. Los artículos que se reciban para su posible publicación deberán ser resultado de una investigación científica en la que los autores participen. Los textos en la forma y contenido en que se postulan deberán ser originales.

2. Acompañarse de una ficha que contenga los siguientes datos del autor(es): nombre completo, dirección, número telefónico, correo electrónico, grado académico y disciplina, institución donde labora, área de investigación, datos del proyecto en curso y referencia de sus principales publicaciones.

3. Salvo petición expresa del Consejo de Redacción, la extensión de los artículos será de entre 20 y 30 cuartillas de texto foliadas (doble espacio, 27 renglones y 65 golpes de máquina por línea), o bien, de un número de caracteres entre los 33 mil y 43 mil.

4. Los trabajos deberán ser presentados en original, por duplicado, y enviados a la dirección electrónica: <cotid@correo.azc.uam.mx>, preferentemente en formato Word 7.0 o anterior, Excel 7.0 o anterior, Photoshop CS3 o anterior (MAC), Illustrator CS3 o anterior (MAC), e InDesign CS3 o anterior (MAC).

5. Cada artículo deberá iniciar con una síntesis del contenido a tratar, cuya extensión sea de entre siete y diez líneas (entre 450 y 600 caracteres). Se indicarán también al menos dos palabras clave de identificación temática del trabajo.

6. Los artículos deberán incluir subtítulos para facilitar la lectura y comprensión del texto.

7. Las referencias históricas, teóricas o metodológicas serán consideradas como apoyo; cuando sea estrictamente necesario hacerlas explícitas, se insertarán por medio de notas al texto. De la misma manera, se evitarán las introducciones largas.

8. Toda referencia bibliográfica dentro del cuerpo del texto deberá hacerse con el sistema Harvard-APA, el cual no las anota a pie de página, sino entre paréntesis: (Ritzer; 1997: 173), para libro; (Fernández, julio-agosto de 2010: 154), para publicación periódica. Las referencias finales se deben enlistar como se muestra a continuación:

- a) Libro: Apellido, A.A. (ed.) (año). *Título del libro*. Ciudad: Editorial. Ejemplo: Rotker, S. (ed.) (2002). *Ciudadanías del miedo*. Caracas: Nueva Sociedad.
- b) Artículos en libros: Apellido, A.A. (año). "Título del artículo". En Apellido, A.A. (ed.), *Título del libro* (páginas). Ciudad: Editorial. Ejemplo: Sáez, C. (1990). "Violencia y proceso de socialización genérica: enajenación y transgresión. Dos alternativas extremas para las mujeres". En Maqueira, V. y Sánchez, C. (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal* (1-19). Madrid: Pablo Iglesias.
- c) Artículo en publicación periódica: Apellido, A.A. (fecha). "Título del artículo". *Título de la publicación*, año.volumen(núm), páginas. Ejemplo: Rubin, G. (noviembre de 1986). "Tráfico de mujeres: notas sobre la 'economía política' del sexo". *Nueva Antropología*, VIII(30), 95-146.
- d) Referencia electrónica: Apellido, A.A. [o nombre de la institución] (fecha). "Título del artículo". Nombre de la página. Recuperado de <URL> (consultado el día de mes de año). Ejemplo: Rosales, A. K. (18 de septiembre de 2007). "Intento de feminicidio". Recuperado de <http://www.informarn.nl/especiales/especialfeminicidiojuarez/070918_intentofeminicidio> (consultado el 29 de noviembre de 2007).

9. Los cuadros, gráficas e ilustraciones que se incluyan deberán ser numerados, remitidos desde el cuerpo del artículo y contar con un título breve, señalando en cada caso la fuente de información; asimismo, ser presentados en original, cada uno en hoja separada, en tonos de blanco y negro suficientemente contrastantes, aptos para su reproducción.